

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - CP/PK: 48001
Tel.: 94-4016662
Fax / Faxes: 94-4016992

NIG P.V. / IZO EAE: 48.02.1-12/007599
NIG CGPJ / IZO BJKN :48013.43.2-2012/0007599

Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 50/2017 - M

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea*: DELITO SOCIETARIO

Juzgado de Instrucción nº 3 de Barakaldo / Barakaldoko Instrukzioko 3
zk.ko Epaitegia

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 2144/2012

Contra / *Noren aurka*: EUGENIO BARQUIN MARTINEZ DE LIZARDUY y
MARCELINO ELORZA TALLEDO
Procurador/a / *Prokuradorea*: CONCEPCION IMAZ NUERE y
CONCEPCION IMAZ NUERE
Abogado/a / *Abokatua*: JAVIER FERNANDEZ DE BARRENA SASIAIN y
RICARDO SANZ CEBRIAN

MIREN BRAZAOLA NATIVIDAD en calidad de ACUSADOR PARTICULAR, JOSE ANTONIO DE LA CRUZ
MENDIOLA en calidad de ACUSADOR PARTICULAR y MAURICIO ECHANIZ MENDIOLA en calidad de ACUSADOR
PARTICULAR
Abogado/a / *Abokatua*: SANTIAGO ESPINOSA SOLAESA,
Prorador/a / *Prokuradorea*: SILVIA PALACIO OREJAS

SENTENCIA Nº: 39/2018

ILMOS/AS. SRES/AS.

D/Dª. ALFONSO GONZÁLEZ-GUIJA JIMÉNEZ

D/Dª. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

D/Dª. SILVIA MARTÍN BLANCO

En BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Habiendo visto esta Sección Primera de la Audiencia Provincial la presente causa, Rollo Penal 50/2017 seguido por los trámites del Rollo de Procedimiento Abreviado, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Barakaldo en su Procedimiento Abreviado nº 2144/2012, por los delitos Societario y Malversación, contra D. MARCELINO ELORZA TALLEDO, mayor de edad, con DNI núm.

22711614-B, representado por la Procuradora D^a Concepción Imaz Nuere y defendido por el Letrado D. Ricardo Sanz Cebrián y contra D. EUGENIO BARQUIN MARTINEZ DE LIZARDUY, mayor de edad con DNI núm. 45674886-Z, representado por la Procuradora D^a Concepción Imaz Nuere y defendido por el Letrado D. Javier Fernández de Barrena, y cuyas demás circunstancias personales constan en autos.

Como Acusación Particular D/D^a JOSE ANTONIO DE LA CRUZ MENDIOLA, MAURICIO ETXANIZ MENDIOLA y MIREN BRAZAOLA NATIVIDAD, representados por la Procuradora D^a Silvia Palacio Orejas y defendidos por el Letrado D. Santiago Espinosa Solaesa y el Ministerio Fiscal representado por D. José Manuel Ortiz Márquez.

Expresa el parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfonso González-Guija Jiménez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Querrela presentada por la Procuradora Sra. Palacio Oreja en nombre y representación de D/D^a José Antonio De La Cruz Mendiola, Mauricio Etxaniz Mendiola y Miren Brazaola Natividad, se instruyó por el Juzgado de Instrucción N^o 3 de Barakaldo el presente Procedimiento Abreviado en el que figuran como encausados D/D^a Marcelino Elorza Talledo y Eugenio Barquín Martínez Lizarduy.

SEGUNDO.- Formado el oportuno Rollo de Sala, y remitidas las actuaciones oportunas a esta Audiencia Provincial, tras los trámites procedentes se señaló la vista oral, iniciándose la sesión el día 25 de Abril de 2018 y finalizándose las mismas el 26 de Abril de 2018.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el acto de la vista, modificó sus conclusiones:

En la 1^a: párrafo 4^o añade tras del consejo de administración "el 30 de Junio de 2011"

párrafo 2^o b) 20-12-2011 en vez de 21-12-2011

En la 2^a: se suprime el delito societario.

En la 3^a: "expresado delito"

En la 5^a: Se suprime la pena por el delito societario .

El resto a definitivas.

CUARTO.- En igual trámite la Acusación Particular representada por la

Procuradora Sra. Palacio Orejas califica los hechos como un delito societario en su modalidad de denegar o impedir a un socio el ejercicio del derecho a la información y a la participación en la gestión y control de la actividad social previsto y penado en el artículo 293 y 61 del Código Penal y un delito de malversación previsto y penado en el art. 432 y 31 del mismo texto legal. De los expresados delitos son responsables los acusados en concepto de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición a cada uno de los acusados por el delito SOCIETARIO, la pena de multa de 9 meses a razón de una cuota diaria de 20 €, con la aplicación del artículo 53 CP en caso de impago y por el delito de MALVERSACIÓN, la pena de prisión de 3 años y 6 meses, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años y el abono de las costas procesales, incluidas las correspondientes a la acusación particular.

La Acusación Particular ha fijado que los encausados en concepto de responsabilidad civil, indemnizarán conjunta y solidariamente, conforme a los artículos 113 y 116 del CP, a ZIERBENA PORTUA S.A. la cantidad de 64.464,40 €, la cual deberá incrementarse en la que resulte de aplicar el interés previsto en el art. 576 de la L.E.C.

QUINTO.- Por la defensa de los acusados en igual trámite muestran su disconformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y acusación particular, señalando que los hechos no son constitutivos de delito alguno, por lo que no procede la imposición de ninguna pena a los acusados, solicitando su libre absolución con imposición de costas procesales a la Acusación Particular por la manifiesta temeridad.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 18-1-2000, el Pleno del Ayuntamiento de Zierbena constituyó la mercantil Zierbena-Portua S.A., empresa que fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia, y en cuyos estatutos, además de las menciones legales de constitución, objeto, domicilio social, etc., se especificaba como único socio fundacional, que no se ha modificado desde la mencionada fecha y con la totalidad del capital social desembolsado, a la propia Corporación Municipal. La citada sociedad estableció para su gestión y administración tres órganos, a saber: la Junta General, el Consejo de Administración, y la Gerencia, con expresa mención en el articulado de los estatutos de fundacionales de las funciones y facultades de cada uno de los citados órganos.

En fecha 27 de septiembre de 2005, el encausado Marcelino Elorza Talledo, con DNI 22711614-B, Alcalde de Zierbena y sin antecedentes penales, suscribió como presidente y en representación de la sociedad Zierbena-Portua S.A. un contrato con el también encausado, Eugenio Barquín Martínez de Liarduy, con DNI 45674886-Z también concejal de la corporación municipal y sin antecedentes penales, en cuya virtud

acordaban que prestara servicios como Consejero Delegado de la empresa, percibiendo por ello la remuneración de 35.672 euros.

Posteriormente, en fecha 4 de julio de 2007, ambos encausados, actuando en la misma condición, suscribieron nuevo contrato en el que se modificó la remuneración del Sr. Barquín que se concretó en la suma 51.812,96 euros anuales, pactándose una duración de 4 años desde la citada fecha, o hasta la fecha de disolución del Consejo de Administración de la sociedad.

En el año 2007, además de los acusados, formaba también parte del Consejo de Administración de Zierbena-Portua S.A. como secretaria de este órgano, Miren Brazaola Natividad, y Mauricio Echaniz Mendiola, y como consecuencia de las elecciones municipales de mayo de 2011 y de haber obtenido cargo de concejal se incorporó efectivamente también a dicho Consejo, José Antonio de la Cruz Mendiola.

Eugenio Barquín Martínez de Lizarduy percibió la remuneración pactada por su condición de Consejero Delegado desde julio de 2007 hasta la fecha en que le fue comunicado su cese en la sociedad, cese adoptado en virtud de acuerdo del Consejo de Administración en sesión de fecha 25-9-2012 y comunicado en fecha 26-9-2012, habiendo percibido como salario del periodo de julio de 2011 hasta su cese la suma de 64.464,40 euros brutos. Durante el referido periodo siguió desempeñando las funciones establecidas en el contrato.

SEGUNDO.- No se ha acreditado en las actuaciones que los encausados negaran al resto de los miembros del Consejo de Administración el acceso a la documentación de la misma, ni que impidieran la celebración de sesiones del Consejo de Administración, ni la entrada a las oficinas de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se nos alega por la defensa del Sr. Barquín como cuestión previa, la existencia de cosa juzgada respecto a la acusación de delito de malversación de caudales públicos, con base en que en la Jurisdicción social recayó sentencia desestimatoria, tras la demanda interpuesta por Zierbena-Portua S.A. contra aquél, en la que se declaró que la sociedad no había sufrido perjuicio alguno.

No nos extenderemos en el análisis de la cuestión porque resulta incuestionable que no concurre el requisito de identidad de acción que la institución de la cosa juzgada requiere. Tratándose del ejercicio de la acción penal, las declaraciones que se efectúen en el seno de otra jurisdicción ajena resultan absolutamente irrelevantes, resultando incuestionable que la declaración de responsabilidades penales por la comisión de un delito, en nuestro caso del delito de malversación de caudales públicos, solo puede ser efectuada por quien posee la jurisdicción y competencia para ello; es decir la jurisdicción penal.

SEGUNDO.- La Acusación Particular entiende que la conducta de los

encausados es constitutiva del delito societario del art. 293 del C.P., y del delito de malversación de caudales públicos del art. 432 del C. Penal. El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas considera que son responsables de este último delito, no así del primero de ellos.

Este Tribunal, ya lo adelantamos, considera que los hechos probados no son susceptibles de constituir ninguno de los mencionados delitos, por no concurrir los elementos que se exigen para ambos tipos penales.

Comencemos por el análisis del delito societario, y para ello recordamos que el tipo penal establece que *“Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o suscripción preferente de acciones reconocidos por las Leyes, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses”*, y en desarrollo del mismo, citamos su doctrina jurídica contenida, por ejemplo, en la STS 2353/2017, de 7 de junio, que expresa que *“Esta Sala en su sentencia nº 1953/2002, de 26 de noviembre Jurisprudencia citada a favor delimita el alcance de esta figura criminal muy cuestionada doctrinalmente: El tipo aplicado introducido en el Código Penal de 1995, como consecuencia de las Directivas Comunitarias, criminaliza determinados ilícitos civiles dentro de la esfera de los derechos políticos y económicos que corresponden a los socios o accionistas, concretamente, los de información, participación en la gestión o control de la actividad social o suscripción preferente de acciones, todos ellos recogidos en la legislación mercantil, además de otros que están excluidos de la conminación penal bien por entenderse que tienen menos trascendencia o porque no se ejercitan ante los administradores y por ello no integran la conducta penalmente relevante. Se ha afirmado que falta un plus de antijuricidad material que justifique la respuesta penal frente al incumplimiento de obligaciones mercantiles que pueden ser demandadas igualmente en esta vía, advirtiéndose que la estructura de la obligación sería idéntica en un caso y otro. Precisamente por ello, decíamos en la STS. núm. 654/02, de 17 de abril a propósito del artículo 291 C.P, que también constituye una criminalización de determinadas conductas societarias, y que ello equivale a sancionar penalmente determinadas conductas incardinables en el ejercicio abusivo de los derechos (artículo 7.2 CC Legislación). Es en este punto donde debe radicar la justificación de la conminación penal a los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad constituida o en formación, que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos señalados más arriba, pues no se trata de una negativa esporádica, ocasional, puntual o aislada, sino en abierta conculcación de la legislación en materia de sociedades, con abuso de su cargo, desplegar, en síntesis, una conducta obstruccionista frente al derecho de los socios, siendo esta cualidad de persistencia en el abuso lo que por regla general debe determinar la aplicación de la ley penal. “Igualmente, en consonancia con la doctrina mayoritaria, hemos afirmado el derecho de información del socio, en obvia remisión a los arts. 112 y 212 LSA vigentes en el momento de autos, que es evidente su naturaleza de derecho fundamental para el accionista al ser un presupuesto del derecho de participación y control en la gestión de la sociedad. Ello supone que los accionistas pueden solicitar por escrito con anterioridad a las Juntas, o verbalmente los informes o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos que consten en el orden del día y que, correlativamente los administradores están obligados a proporcionárselo*

(*STS 330/2013, de 26 de marzo*).

Pues bien, en el acto del juicio nos ha resultado evidente que las conductas que atribuye la Acusación Particular lejos de haber sido acreditadas, no han sido objeto de una mínima actividad probatoria de cargo signo inculpativo. No nos vamos a extender porque entendemos que no es el principal argumento de la exculpación, como en su momento expondremos. Ahora bien, la testifical practicada no ha acreditado que a los querellantes se les negase información alguna, ni se les impidiese el ejercicio de derecho alguno. Lo han manifestado expresamente los propios querellantes al relatar que no se les impedía el acceso a las cuentas, que podían entrar a las oficinas de la empresa con una llave de uso informático, y que no se les impidió ni reunirse ni tomar decisiones. Sí han relatado que un día la auxiliar de la sociedad les informó que no podían acceder a la oficina, pero ni siquiera saben si la llave permitía el acceso a la documentación o había sido inutilizada porque ni lo comprobaron. Aún más, resulta ciertamente asombroso que quien ostenta la condición de secretaria del Consejo de Administración de la sociedad, en un intento de explicar que no se ocupaba más que de firmar lo que le presentase el asesor jurídico externo, atribuya a los encausados la ocultación de información y el impedir el ejercicio de sus derechos, cuando por su cargo era la persona legitimada para la custodia de toda la documentación de la sociedad. Que por ignorancia o por circunstancias personales de cualquier índole no ejerciere sus funciones, no puede conllevar que atribuya la comisión de hechos delictivos a los acusados. Es la persona que facilitó toda la documentación para finalmente judicializar un problema basado en un diferente criterio y la que por su cargo tenía total acceso a la documentación de la sociedad, y a quien en modo alguno se ha acreditado que los encausados impidieran hacer su función.

Pero también podemos afirmar en términos semejantes que respecto a los otros dos consejeros no se ha acreditado que se les impidiese el acceso a información alguna. Lo expresaron con meridiana claridad en el acto de la vista, donde se nos reveló que todo el conflicto provenía por el diferente criterio que el Consejo de Administración de nueva composición por las elecciones municipales, tenía sobre la retribución del Sr. Barquín.

También hemos podido comprobar de los diferentes testimonios que estas discrepancias entre los miembros del Consejo tuvieron su reflejo en la composición de la Corporación Municipal, donde como suele suceder en órganos de gobierno hubo conversaciones, pactos y negociaciones, que provocaron finalmente el cese de los querellantes en su partido. Pero todo esto que explicamos en términos generales porque está en el origen del conflicto, no es más que la expresión legítima de diferentes opiniones, sin que apreciemos que lo que relatan los testigos sea constitutivo de delito alguno. No hay delito porque presentaron escritos (folios 56-58) con genéricas peticiones de información de cuentas o de las retribuciones del Sr. Barquín y no les respondieron a satisfacción, porque tales peticiones versaban sobre datos que estaban a su entera disposición. Tampoco se ha acreditado que el Sr. Elorza no convocara las reuniones del Consejo --cuestión distinta es que a una no asistiera--, ni que, en definitiva efectuara conducta alguna que impidiera el ejercicio de sus funciones por los miembros de Consejo. No nos vamos a extender más a analizar la prueba, entrando en detalle de las manifestaciones de los diferentes testigos o en el examen de documentos,

porque, como hemos afirmado, se acusa de un delito construido sobre unos hechos que es de imposible comisión en los términos que se plantea.

Tal y como hemos explicado, el Código Penal sanciona una serie de conductas que ejecuten los administradores de hecho o de derecho de las sociedades que conculquen los derechos que a los socios o accionistas reconoce la legislación mercantil, y la pregunta que surge inmediatamente es cómo es posible que quienes forman parte de uno de los órganos de administración de la sociedad --no olvidemos que según sus estatutos tiene tres órganos de gestión y dirección-- acusen a otros miembros de este mismo órgano de cometer este delito. Como acertadamente manifestaron las defensas, el único socio o accionista de Zierbena-Portua S.A. es el Ayuntamiento de Zierbena, y siendo ello incuestionable, los acusados no han cometido el delito del que se les acusa, porque en modo alguno se les acusa de ejecutar ninguna acción lesiva para los legítimos derechos que el Ayuntamiento de Zierbena ostenta como socio de la sociedad. El derecho penal no admite interpretaciones extensivas, analógicas o de otra índole que operen a modo de efecto expansivo de lo que la norma penal contempla, y en este caso es meridianamente clara. Negar o impedir a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social..., condición de socio que opera como presupuesto de hecho del nacimiento del delito y que, de un lado no ostentan los tres querellantes que ejercitan la Acusación Particular, y de otro los encausados --que obviamente tampoco la ostentan-- ni siquiera han sido acusados de ello. No existe en todo el relato fáctico de la Acusación Particular ningún hecho que se refiera a conducta alguna de los acusados hacia el Ayuntamiento de Zierbena, único socio de la sociedad, de las que contempla el tipo penal; motivo por el que procede declarar su absolución.

TERCERO.- MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Según las acusaciones, los encausados cometen el delito por dos motivos. Primero, porque los estatutos no contemplan que el cargo de Consejero Delegado o Gerente sea retribuido, y segundo y fundamentalmente porque el Sr. Barquín debió cesar a la expiración de su contrato, es decir en fecha 4-7-2011, y no lo hizo. Se nos argumenta que no hubo prórroga expresa, que no cabe la tácita, y que, en definitiva a partir de esta fecha carecía de título para percibir remuneración alguna, motivo por el que se le cuantifica la malversación en la concreta cantidad a la que se refieren las acusaciones, de 64.464,40 euros.

Recordemos lo que nuestro Tribunal Supremo dice sobre este delito con la cita de una reciente sentencia. STS 1551/2018, 8 de mayo:

“El tipo de malversación de caudales públicos está integrado por los siguientes elementos configuradores de tal figura delictiva, conforme a la doctrina de esta Sala (véase, por todas STS nº 1051/2013, de 26 septiembre) y que pueden resumirse en los siguientes:

a) La cualidad de autoridad o funcionario público del agente, concepto suministrado por el C.P, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública;

b) Una facultad decisoria pública o una detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material;

c) Los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al erario público; y

d) Sustrayendo -o consintiendo que otro sustraiga- lo que significa apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo. Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales.

e) Ánimo de lucro propio o de tercero a quien se desvía el beneficio lucrativo. (STS 558/2017, de 13 de julio)”.

A la vista de los hechos declarados probados podemos afirmar que los acusados no son responsables del mencionado delito. No han sustraído ningún caudal público, ni en la modalidad de apropiación sin ánimo de reintegro, ni de desviación del destino de los fondos públicos.

La tesis de que los estatutos no contemplan retribución del cargo nos parece más bien de carácter testimonial, introductorio y poco suasorio hasta para las propias acusaciones porque, según este argumento, lo sustraído se remontaría a todas las remuneraciones percibidas, y no al concreto periodo 2011-2012. Diremos simplemente que los estatutos no prohibían la retribución, que la retribución se estableció desde 2005 con el conocimiento y consentimiento de la totalidad del Consejo de Administración (incluidos obviamente la Sra. Brazaola y el Sr. Echaniz), con la aprobación del gasto por la intervención municipal y de toda la corporación municipal, y como contraprestación de un trabajo que entendieron debía ser remunerado por su dedicación y complejidad.

La tesis de que el delito nace porque desde el momento de la expiración del contrato carecía de título legítimo para percibir la remuneración, no pasa de ser una interpretación jurídica a nuestro juicio incompatible con la comisión del delito. Ya hemos expresado los requisitos del tipo, y a nuestro juicio el hecho de que continuara

desempeñando las funciones hasta su efectivo cese, no significa en modo alguno ni que se sustrajeran caudales públicos ni que se desviarán a un destino distinto del establecido. No olvidemos que de este hecho era plenamente conocedor el Consejo de Administración, pero sobre todo el propio Ayuntamiento de Zierbena, que tenía presupuestado y aprobado el gasto correspondiente a la remuneración del Sr. Barquín, y que este continuó prestando los servicios profesionales, dato éste muy significativo que las acusaciones pretenden ignorar.

El delito de malversación de caudales públicos requiere una conducta dolosa de sustraer o desviar dinero público de su natural destino con ánimo de lucro o en beneficio propio o de tercero, y lo que en modo alguno sanciona el código penal es que la mera discrepancia en la interpretación del derecho permita calificar las consecuencias de esa interpretación como delictivas. Lo verdaderamente trascendental a efectos de la comisión del delito no es si el Sr. Barquín estaba o no habilitado por el contrato, por su hipotética prórroga tácita, o por otra circunstancia similar, para continuar desempeñando las funciones profesionales de manera retribuida, si no si el Sr. Barquín desempeñando las mismas funciones profesionales de hecho, y sin haber sido cesado ni por la Corporación Municipal, ni sobre todo por la Junta General de la sociedad se apropió de caudales públicos en perjuicio del Ayuntamiento. La respuesta, a nuestro juicio, es negativa porque, con independencia de interpretaciones en torno al título, lo cierto es que continuó desempeñando una función profesional con conocimiento y consentimiento de la sociedad, y del Ayuntamiento, que era retribuida desde hacía muchos años, y que ningún responsable le comunicó que dejara de ejercerla hasta la fecha en que oficialmente se le comunicó su cese. Esta conducta nada tiene que ver con lo que el Código Penal persigue. Cuestión distinta es que sin haber efectuado trabajo alguno ni función alguna como consejero o gerente de la sociedad hubiera percibido la remuneración, circunstancia ésta que ni siquiera ha sido planteada por las acusaciones.

En atención a lo expuesto, entendemos que también procede la absolución de ambos encausados por este delito del que han sido acusados.

CUARTO.- Se nos pide la condena en costas por la temeridad o mala fe de la Acusación Particular, lo que entendemos que no es ajustado a derecho desde el momento en que existe una resolución de la Audiencia Provincial que consideró que los hechos investigados debían ser objeto de enjuiciamiento en el plenario al entender que existían indicios de comisión de delito, lo que vino avalado con posterioridad por la propia acusación del Ministerio Público, circunstancias éstas que no entendemos compatibles con el concepto jurídico de temeridad o mala fe. Había una indiciaria base de enjuiciamiento, una acusación y se precisaba de la práctica de la prueba en el juicio oral para decidir sobre las posibles responsabilidades penales. Ello es incompatible con el concepto de temeridad o mala fe, por lo que de conformidad con los artículos 123 y siguientes del código penal y 239 siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal, declaramos de oficio las costas procesales causadas en este proceso.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Que absolvemos a MARCELINO ELORZA TALLEDO Y A EUGENIO BARQUÍN MARTÍNEZ DE LIZARDUY de los delitos de los que han sido acusados, con todos los pronunciamientos favorables, y con declaración de oficio de las costas causadas en este proceso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Casación del que conocerá la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, y que deberá ser preparado ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.

